

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N°3121

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 22 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Código Civil.** Incorporación del artículo 2.660 bis, sobre acceso a los caminos públicos. **Balestrini y Cigogna.** (2.848-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el que se incorpora al Código Civil el artículo 2.660 bis sobre acceso a los caminos públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sancion del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 2.660 bis del Código Civil el siguiente:

Artículo 2.660 bis: Los propietarios de heredades contiguas a un pueblo cercado por heredades vecinas y privado de salidas a caminos públicos, están obligados a dejar un camino de seis metros de ancho hasta el acceso a los caminos públicos.

El camino debe ser trazado por el trayecto más corto o por las vías que tradicionalmente se usen, pudiendo ser utilizado a toda hora tratando de causar el menor perjuicio posible a su propietario. El propietario sólo está obligado a tolerar el paso y no podrá reclamar indemnización alguna.

Esta obligación es imprescriptible y sólo se extingue por la apertura de caminos públicos suficientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de septiembre de 2007.

*Ana M. C. Monayar. – Alberto J. Beccani.
– Roberto I. Lix Klett. – Nancy S.*

González. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Stella M. Córdoba. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Fernando Sánchez. – Laura J. Sesma. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el que se incorpora al Código Civil el artículo 2.660 bis sobre acceso a los caminos públicos, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que solicita su sanción.

Ana M. C. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Constitución Nacional, en el inciso 19 del artículo 75, establece que corresponde al Poder Legislativo: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social...”.

En ese marco, la presente iniciativa pretende dar una solución a las personas que habitan pueblos sin salidas a caminos públicos.

No desconocemos lo delicado y complejo del tema pues se encuentran confrontados el derecho a la propiedad y el derecho a la promoción social de los habitantes de los pueblos cerrados.

La metodología utilizada, es decir, la incorporación de un artículo en el título VI de las denomina-

das restricciones y límites del dominio del Código Civil, se inspira justamente en la restricción impuesta por el artículo 2.639 del mismo título y código, conocido como camino de sirga. La diferencia sustancial entre la figura existente y la propuesta, es que podemos estimar sin temor a equivocarnos, que la limitación que proponemos tendrá una extensión temporal más breve que la otra, atada a la existencia de un lago o curso de agua. En este sentido, en la nota al artículo 2.611 del Código Civil, el codificador expresa: “Las restricciones al dominio privado en mira de salvar otros derechos de las propiedades contiguas, son principalmente el único objeto de este título”.

Desde el punto de vista de la función social de la propiedad, proponemos esta norma, que no avanza sobre los derechos de los propietarios, dado que no hay desmembramiento de su propiedad y correlativamente, aporta una solución inmediata a los pobladores hasta tanto sean abiertos caminos públicos sustitutivos.

La situación de los pueblos cercados por heredades vecinas o asentados en latifundios, sin acceso a los caminos públicos, es una realidad que no podemos soslayar.

Por ello, a fin de conciliar el derecho de propiedad del titular dominial de los inmuebles contiguos al pueblo con los derechos al desarrollo cultural y progreso económico de los habitantes del pueblo cercado, sugerimos esta solución, que creemos debe ser parte del Código Civil como un límite al dominio, como ya fue dicho.

En su caso, la titularidad de los inmuebles que el pueblo ocupa, deberá ser tratada de acuerdo con las normas que rigen los derechos de posesión, etcétera, a cuyo fin hemos presentado un proyecto específico (cfme. expediente 2.248-D.-07).

Por lo expuesto, proponemos la aprobación de este proyecto de ley.

Alberto E. Balestrini. – Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporase como artículo 2.660 bis del Código Civil el siguiente:

Artículo 2.660 bis: Los propietarios de heredades contiguas a un pueblo cercado por heredades vecinas y privado de salidas a caminos públicos, están obligados a dejar un camino de seis metros de ancho hasta el acceso a los caminos públicos.

El camino debe ser trazado por el trayecto más corto o por las vías que tradicionalmente se utilizaren, pudiendo ser utilizado a toda hora. El propietario sólo está obligado a tolerar el paso y no podrá reclamar indemnización alguna.

Esta obligación es imprescriptible y sólo se extingue por la apertura de caminos públicos suficientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Balestrini. – Luis F. J. Cigogna.